



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 498-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 498-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de febrero de 2012.- Las 09h20. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: el Oficio No. 2012-404-CP-4 de 2 de febrero de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Angel Marcelo Echeverría Escobar, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 y anexos, ingresado en la Secretaría de este Despacho, en la ciudad de Quito, el día 07 de febrero de 2012, a las 11h49.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías

constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 498-2011-TCE, seguida en contra del señor Vicente Jessy Moreira Loor.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h59.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor Carlos Orbe Fiallo, Coronel de Policía de E.M, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Copia del parte elevado al Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 suscrito por los señores miembros de la Policía Nacional: SgoS. de Policía René Cumbajin Viracocha y CboS. de Policía Nexar J. Carvajal Cedeño. (fs. 4)

d) Boleta Informativa No. BI-015698-2011-TCE. (fs. 5)

e) Auto de admisión a trámite dictado el día 19 de enero de 2012, a las 10h20. (fs. 7)

f) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, mediante la cual certifica que no se pudo dar cumplimiento con la diligencia de citación al señor MOREIRA LOOR VICENTE JESSY. (fs. 9)

g) Oficio No. 017-2012-J.AC-mfp-TCE de 19 de enero de 2012, dirigido al señor Comandante Provincial de Policía de Manabí. (fs. 10)

h) Auto dictado el día 31 de enero de 2012, a las 10h56 y extracto de citación por la prensa (fs. 11 y 12)

i) Publicación del extracto de citación para el señor Vicente Jessy Moreira Loor, realizada en el periódico El Diario, el día viernes 10 de febrero de 2012, en la página 25 A. (fs. 16)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 15 de febrero de 2012, a las 16h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí,



comparecieron el Ab. Fernando Pico, defensor público; el señor Sargento Segundo de Policía Cumbajín Viracocha René; Ab. Gonzalo Alfredo Cárdenas Cevallos, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No compareció el presunto infractor por tanto la Audiencia se realizó en rebeldía en aplicación de lo previsto en el artículo 251 del Código de la Democracia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El defensor público manifestó: Que asiste por expreso mandato del artículo 191 de la Constitución, Cita el artículo 169 de la Constitución, que en ese sentido se puede verificar que no existe el elemento material para verificar el cometimiento de la infracción, no existe prueba científica, ni hay elementos para justificar la responsabilidad de su defendido. No existen las botellas, solicita que confirme la inocencia de su defendido.

b) El Sargento Segundo de la Policía Nacional manifiesta que se ratifica en el parte, que existía un grupo de personas, en Crucita ingiriendo bebidas alcohólicas, consumiendo zhumir. La defensa no tiene preguntas que hacer

c) El abogado de la Defensoría del Pueblo expresa que interviene en la presente audiencia para vigilar y garantizar el cumplimiento del debido proceso, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 215 numeral 4.

d) No existe prueba suficiente e inequívoca para determinar si el señor Vicente Jessy Moreira Loor, ha cometido la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **MOREIRA LOOR VICENTE JESSY**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Moreira Loor Vicente Jessy, a través de su Ab. Pico Fernando, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F)** Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA